

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptará las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo) y 6 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28) relativas a «Uniroyal España, S. A.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20777 *ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 1958/1965, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» 17 de julio), y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses más, a partir del día 17 de julio de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», por Decreto 1958/1965, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 17 de julio), para la importación de diversas materias primas y la exportación de copas, cintas, lingotes, perfiles y otras manufacturas y ampliaciones posteriores.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20778 *ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kron, S. A.», por Orden de 23 de mayo de 1978, en el sentido de incluir nuevas exportaciones.*

Ilmo. Sr.: La firma «Kron, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto) para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de sillones, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kron, S. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, 57, Madrid-20, por Orden ministerial de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto), en el sentido de incluir la exportación de sillones, completamente tapizados, de estructura portante metálica de la partida arancelaria 94.01.B.2 (P. E. 94.01.12.1), en versiones GR (giratorio ruedas), GBR (giratorio basculante con ruedas) y GBN (giratorio basculante con niveladora), de los siguientes modelos:

- XVIII.—5011
- XIX.—5022
- XX.—5023
- XXI.—6011
- XXII.—6022
- XXIII.—6023

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice:

Como coeficiente de aplicación, el de 100 por cada 100.
No existen pérdidas en ninguna clase (ni mermas ni subproductos).

Para las mercancías 2 y 3, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen:

Como coeficiente de transformación, el de 125 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, el del 20 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 5:

Si se utiliza en la elaboración de los productos XVIII y XXI:

Como coeficiente de transformación, el de 144,44 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 30,77 por 100.

Si se utiliza en la elaboración de los productos XIX y XXII:

Como coeficiente de transformación, el de 135,70 por cada 100.
Como porcentajes total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 26,31 por 100.

Si se utiliza en la elaboración de los productos XX y XXIII:

Como coeficiente de transformación, el de 127,48 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 21,56 por 100.

Para la mercancía 7:

Si se utiliza en la elaboración de los productos XVIII, XIX, XXI y XXII:

Como coeficiente de transformación, el de 126,79 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 21,07 por 100.

Si se utiliza en la elaboración de los productos XX y XXIII:

Como coeficiente de transformación, el de 122,10 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 18,10 por 100.

Para la mercancía 8: Cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice:

Como coeficiente de transformación, el de 142,85 por cada 100.
Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09, el del 30 por 100.

Deberá permanecer invariable la cláusula especial que figura en el último párrafo del apartado 2.º de la Orden ministerial del 23 de mayo de 1978.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de junio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de mayo de 1978 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20779 *ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Papelería del Aralar, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Papelería del Aralar, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 19 de febrero de 1965 («Boletín

Oficial del Estado» del 26), prorrogada con fecha 10 de mayo de 1968 y por Ordenes ministeriales de 20 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por seis meses más, a partir del día 20 de julio de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Papelería del Aralar, S. A.», por Orden ministerial de 19 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 26), prorrogada con fecha 10 de mayo de 1968 y por Ordenes ministeriales de 20 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de diciembre), para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, y la exportación de papeles y cartones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20780

ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Manterol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas, y cables para discontinuos de dichas fibras, y la exportación de mantas, ropas de mesa y ropas de cama.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manterol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas, y cables para discontinuos de dichas fibras, y la exportación de mantas, ropa de mesa y ropa de cama,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manterol, S. A.», con domicilio en avenida Ramón y Cajal, sin número Onteniente (Valencia) y número de identificación fiscal 48023446.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes: Fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster (posición estadística 56.01.02) o acrílicas (P. E. 56.01.03), y cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas, de poliéster (posición estadística 56.02.02) o acrílicas (P. E. 56.02.03).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: Mantas de fibras textiles sintéticas (poliéster y/o acrílicas) (P. E. 62.01.94), ropa de mesa de dichas fibras (P. E. 62.02.94.3), ropa de cama de las mismas fibras (P. E. 62.02.94.2) o bien todas estas manufacturas fabricadas con maquinaria de género de punto (posición estadística 60.05.09).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras o cables mencionados contenidos en las manufacturas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de la misma fibra o cable.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada; además, se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma:

Un 5 por 100 por la partida arancelaria 56.03.A, y el 1 por 100 restante por la 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y características de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime oportunas, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en

el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, a bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda sin efecto la autorización otorgada a «Manterol, S. A.», por Orden ministerial de 5 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20781

ORDEN de 11 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Rafael Llorens Reig, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras de poliéster y acrílicas y la exportación de emborrados de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rafael Llorens Reig, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles, sintéticas, de poliéster y acrílicas, y la exportación de emborrados de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rafael Llorens Reig, S. L.», con domicilio en avenida Alicante, 43, Cocentaina (Alicante), y número de identificación fiscal B-03-021086.